



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	Expediente No. 08001-3333-006-2019-00185-00
Medio de control	Acción Popular.
Accionante:	VANESSA PEREZ ZULUAGA.
Accionada:	Notaría Única de Galapa.
Juez (a)	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

Leído el informe secretarial que antecede y analizado el expediente, procede este Despacho al estudio del presente medio de control previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La abogada Vanessa Pérez Zuluaga promovió acción popular contra la Notaría Única de Galapa.

De la lectura del libelo de demanda, deriva que la acción constitucional interpuesta va encaminada a lograr que se garanticen los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, los derechos de los consumidores y usuarios, señalados en los literales l), m) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

No obstante lo anterior; tras revisar con detenimiento los requisitos de la demanda, el Despacho da cuenta que no fue aportado ningún documento que acredite que la actora haya presentado alguna solicitud encaminada a que antes de acudir ante la justicia, fuesen adoptadas por la Notaría Única de Galapa, las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos violados y/o amenazados invocados en la demanda, ello en cumplimiento de lo consagrado por el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En correlación con la falencia advertida, no se puede perder de vista que el aporte de pruebas que se pretendan hacer valer es un requisito consagrado por el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; además que no hubo petición de pruebas, tampoco dentro de los anexos de la demanda fue aportada alguna.

Esta circunstancia imposibilita al Despacho el que pueda optar por prescindir del requisito de la petición previa de protección de derechos colectivos, para en su reemplazo admitir la demanda, toda vez que la actora no nos entrega ningún medio de convicción a partir del cual

podamos vislumbrar un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra de los derechos colectivos que en la referida notaría se encuentren afectados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

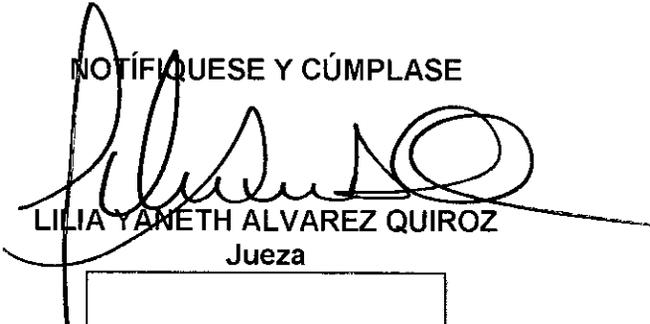
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular presentada por Vanessa Pérez Zuluaga, por la razón de precedencia.

CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Vanessa Pérez Zuluaga, para que actúe en este asunto en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Jueza

Jfmp.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°39 DE HOY 9 DE AGOSTO DE 2019 A
LAS (8:00)

GERMÁN BUSTOZ GONZÁLEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA